

Análisis:

Tipo Penal de

Feminicidio

en el **Código Penal**
Federal y en el Código
Penal para el Estado
Libre y Soberano de
Oaxaca

DICIEMBRE 2022

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Luis Alfonso Silva Romo
PRESIDENTE

Dip. Alejandro Avilés Álvarez
Dipa. Ysabel Martina Herrera Molina
Dipa. Antonia Natividad Díaz Jiménez
Dip. Noé Doroteo Castillejos
Dip. Samuel Gurrión Matías
COORDINADORAS Y COORDINADORES



CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS MUJERES Y PARIDAD DE GÉNERO (CEMPAG)

Mtra. Beatriz Adriana Salazar Rivas
Directora

Mtra. Amira Azucena Cruz Ramírez
Jefa del Departamento de Estudios de las Mujeres

Lcda. Marycarmen Ortega Bravo
Colaboradora

C. Isabel Zazil Pedro Ayehualtencatl
Colaboradora

C. Ilse Socorro Serrano Sánchez
Prestadora de servicio social

C. Zaira Italia García Gijón
Prestadora de servicio social



CONTENIDO

CONTENIDO	2
OBJETIVOS DEL ANÁLISIS	4
INTRODUCCIÓN	4
ANTECEDENTES: DIFERENCIA ENTRE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO	5
VIOLENCIA FEMINICIDA Y FEMINICIDIO	7
Conceptos	7
TIPOS DE FEMINICIDIO	11
Íntimo	11
No íntimo	11
Familiar	12
Por conexión	12
Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas	12
Por trata	12
Por tráfico	13
Lesbicidio	13
Por racismo	13
Por mutilación genital femenina	14
Como crimen internacional	14
Sexual sistémico	14
Sexual sistémico organizado	14
Sexual sistémico desorganizado	15
MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE REGULA EL FEMINICIDIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	15
MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE REGULA EL FEMINICIDIO EN OAXACA	15
COMPARATIVO ENTRE LA DESCRIPCIÓN DE VIOLENCIA FEMINICIDA FEDERAL Y LOCAL	16
COMPARATIVO ENTRE EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO FEDERAL Y LOCAL	17

PROYECTO DE LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO	20
¿POR QUÉ PLANTEAR UNA REFORMA AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO?	26
PROPUESTAS LEGISLATIVAS NACIONALES Y ESTATALES PARA REFORMAR EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO	27
CONCLUSIONES	28
REFERENCIAS	30

OBJETIVOS DEL ANÁLISIS

OBJETIVO GENERAL

- Comparar el tipo penal de Femicidio que establece el Código Penal Federal, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la descripción que hacen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia de Género, a efecto de identificar las similitudes y diferencias, que permitan mejorar el tipo penal de Femicidio y la descripción de violencia feminicida en Oaxaca, para que su investigación y sanción sean operables y efectivas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las legislaciones vigentes sobre Femicidio en los Estados Unidos Mexicanos hasta diciembre del año 2022.
- Conocer las legislaciones vigentes sobre Femicidio en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca hasta diciembre del año 2022.
- Conocer el Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio, presentado al Congreso de la Unión por presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Arturo Zaldívar en julio del año 2022.

INTRODUCCIÓN

Hablar de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres y de la **necesidad de conceptualizar sus homicidios por razones de género** es de vital importancia en la actualidad; así mismo, los diversos estudios que se han generado sobre ello, obligan a reflexionar, estudiar y realizar modificaciones en las Leyes para garantizar la protección de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres, por tal motivo, la información que se da a conocer acerca del Femicidio en los ámbitos estatal y federal, debe servir para considerar los mecanismos que puedan hacer frente a los datos y estadísticas que se presentan a diario, reconociendo el peligro que corren niñas y mujeres en México y Oaxaca.

También debe servir para considerar la viabilidad de la creación de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio; si es factible establecer un tipo penal único para este delito o si se deben fortalecer los marcos jurídicos vigentes en la materia, en cada una de las entidades federativas para asegurar su cumplimiento, garantizando así la protección efectiva de los Derechos Humanos de las niñas y mujeres.

ANTECEDENTES: DIFERENCIA ENTRE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO

Mejorar el tipo penal de Femicidio en Oaxaca implica reconocer y fortalecer los principios conceptuales retomados en los Códigos Penales Federal y Estatal, **porque el Concepto Femicidio implica una complejidad que debe ser asumida por el Estado Mexicano en todos sus Poderes y Órdenes de Gobierno.**

Diana Russell introdujo en 1976 el término **FEMICIDIO** en una ponencia sobre la forma extrema de violencia contra las mujeres ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, celebrado en Bruselas. Acontecimiento histórico que permitió la evolución del concepto. Para 1990, Diana Russell y Jane Caputi plantearon en el artículo “*Speaking the Unspeakable*”, el concepto de Femicidio como: El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres; **Diana Russell y Jill Radford lo redefinieron en 1992 como: El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres.** En este último planteamiento, **Radford y Russell**, permiten **visibilizar la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres y sostienen que la meta del ejercicio de la violencia por parte de los hombres, deliberada o no, es preservar la supremacía masculina.**¹

En la búsqueda de **la verdadera dimensión del problema**, surgen otros marcos de referencia y de análisis: contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales y que generan dinámicas de control y de violencia contra las mujeres que pueden llegar a esa violencia extrema, mostrándose así que **se trata de un problema**

¹ Albarrán, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica. Salud y comunidad, 13(2), 75–80. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000200010

estructural en donde el carácter social y político de la violencia se basa en las relaciones desiguales de poder entre los sexos.

El concepto siguió discutiéndose en México y en 1994, la antropóloga feminista Marcela Lagarde y de los Ríos, en concordancia con la línea de Diana Russell, castellanizó el término femicidio como feminicidio. Su labor como diputada federal (2003 y 2006) y presidenta de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana le permitió realizar una amplia documentación en cifras de asesinatos de mujeres, tema prioritario en la agenda parlamentaria de México durante su gestión².

La doctora Marcela Lagarde ha explicado en reiteradas ocasiones que ha preferido la traducción de **FEMINICIDIO** sobre Femicidio, porque este último alude solamente al homicidio de una mujer por misoginia, dejando de lado la responsabilidad del Estado y el contexto social e histórico, así como las circunstancias e historia en la que se dio el homicidio. Así mismo hace mención que el término **FEMINICIDIO** incluye al Estado como protagonista, como generador de condiciones al sostener esas situaciones de vulnerabilidad que hacen posible los feminicidios, es decir, que **hay feminicidio cuando el Estado no da garantía a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas, ni en la comunidad, ni en la casa, ni en los espacios de trabajo, ni en el espacio público**.³

El movimiento feminista fue un pilar muy importante para lograr que, en la tipificación del feminicidio, además de los datos y estadísticas de las niñas y mujeres, en el 2004 el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) reportara el homicidio de 1205 niñas y mujeres mientras que en 2018 la misma institución reportó el homicidio de 3752 mujeres. Fue así que las Legislaturas Locales y el Congreso de la Unión tipificaron el Feminicidio, por lo que ya es posible distinguir y diferenciar los homicidios violentos de mujeres de los “feminicidios”.⁴

² Ídem Referencia 6, También en: Albarrán, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica. Salud y comunidad, 13(2), 75–80. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000200010

³ Azzolini Bincáz, A. (s. f.). Feminicidio en México: El derecho penal en la retaguardia. UAM Azcapotzalco. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: <http://alegatosenlinea.azc.uam.mx/images/sampled/alegatos14/2%20Feminicidio%20en%20Mexico.pdf>

⁴ Ídem. Azzolini Bincáz.

VIOLENCIA FEMINICIDA Y FEMINICIDIO

Conceptos

Violencia feminicida

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia feminicida es la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva⁵.

Y de acuerdo con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia de Género, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

El protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, deberá:

- I. Enfocar transversalmente la investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género.
- II. Analizar las conexiones que existan entre la víctima y la violación a otros derechos humanos.
- III. Evitar los juicios de valor hacia las conductas o comportamiento anterior de la víctima.

⁵ Artículo 21 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. (Cuya última reforma publicada en el DOF es del 18 de octubre de 2022). Consultado el 13 de diciembre del 2022 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

- IV. Diferenciar los feminicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos.⁶

Es decir, ambos conceptos evidencian que la violencia feminicida no implica meramente la muerte violenta de mujeres, sino que **se refiere al entorno generador, permisivo y normalizado de situaciones de vulnerabilidad que hacen posible la muerte violenta de una mujer**, al no existir condiciones y garantías para que esa niña, adolescente o mujer acceda y ejerza todos los Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano.

Feminicidio

En el **Código Penal Federal**, el **Feminicidio** se encuentra tipificado en el artículo 325⁷, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien **prive de la vida a una mujer por razones de género**. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las **siguientes circunstancias**:*

- I. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

⁶ Artículo 19 BIS de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género. (Cuya última reforma publicada en el PO del Estado de Oaxaca es del 3 de septiembre del 2022). Consultado el 13 de diciembre del 2022 en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022).pdf)

⁷ Artículo 325, del Código Penal Federal. (Cuya última reforma publicada en el DOF es del 12 de noviembre de 2021). Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.” (Lo subrayado es propio).

Mientras que, **en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, el Feminicidio** está tipificado en el artículo 411, el cual a la letra establece:

*“Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien **prive de la vida a una mujer por una razón de género**. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las **siguientes circunstancias**:*

I. La víctima o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.

IV. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar,

⁸ Artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Cuya última reforma publicada en el PO del Estado de Oaxaca es del 22 de octubre del 2022) Consulta el 14 de diciembre del 2022 en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022).pdf).

anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.

V. *Haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.*

VI. *Haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.*

VII. *Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.*

VIII. *La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.*

IX. *La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.*

X. *El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.*

XI. *El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.*

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.

Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.” (Lo subrayado es propio).

En resumen, el Feminicidio es la muerte violenta de las mujeres por razones de género, y es la forma más extrema de violencia contra las mujeres; así mismo, una de las

manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas por las circunstancias en las que se desarrolla.⁹

TIPOS DE FEMINICIDIO

Las buenas prácticas internacionales y los protocolos para investigar y juzgar con perspectiva de género los feminicidios señalan diversas formas de clasificarlo:

Íntimo

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo, es decir: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta.¹⁰

No íntimo

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación, es decir, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño.¹¹

⁹ Gobierno de México (2021). ¿Qué es el feminicidio y como identificarlo? Consultado el 14 de diciembre del 2022, en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>

¹⁰ Bejarano Celaya, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. región y sociedad. Consultado el 15 de diciembre de 2022, en: <https://doi.org/10.22198/rys.2014.0.a85>

¹¹ TIPOS DE FEMINICIDIO. (s/f). Artecontraviolenciadegenero.org. Consultado el 15 de diciembre de 2022, en: <https://artecontraviolenciadegenero.org/?p=1614>

Familiar

Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción¹².

Por conexión

Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima¹³.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas

Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.¹⁴

Por trata

El feminicidio por trata es aquella muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción

¹² Feminicidio (2012, 5 julio). Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: <https://feminicidio.net/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>

¹³ Feminicidio (2012, 5 julio). Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: <https://feminicidio.net/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>

¹⁴ Olamendi, Patricia. Feminicidio en México (2017), Inmujeres - Gob. Mx. Consultado el 15 de diciembre 2022, de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf

de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.¹⁵

Por tráfico

Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.¹⁶

Lesbicidio

Asesinato de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la matan por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.¹⁷

Por racismo

La autora Patricia Olamendi conceptualiza a los feminicidios raciales como aquellos que además del componente de género se suma a un factor étnico: en estos casos el asesino

¹⁵ Artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 55/25, A/RES/55/25, 15 noviembre de 2000.. Consultado el 15 de diciembre 2022, de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

¹⁶ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). OACNUDH - ONU Mujeres. Consultado el 15 de diciembre 2022. De: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

¹⁷ Femicidio, definición tipos y causas. Gob.Mx. Consultado el 15 de diciembre 2022. De: https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/d14678d1ac465f8.pdf

mata a la víctima tanto por ser mujer como por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.¹⁸

Por mutilación genital femenina

Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.¹⁹

Como crimen internacional

Tipo de feminicidio como término que pudiera ser utilizado en el ámbito del derecho internacional por lo que los Estados serían responsables política y jurídicamente por dichos crímenes. El feminicidio como crimen internacional aglutina a su vez, tres tipos de feminicidio: feminicidio como genocidio, feminicidio como crimen de lesa humanidad y feminicidio como crimen de guerra.²⁰

Sexual sistémico

El feminicidio sexual sistémico es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren. Se divide en las subcategorías de organizado y desorganizado y toma en cuenta a los posibles y actuales victimarios.²¹

Sexual sistémico organizado

El asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres.

¹⁸ Op. Cit. Olamendi, Patricia.

¹⁹ Ídem. Olamendi, Patricia.

²⁰ Op. Cit. Feminicidio (2012, julio 5).

²¹ Ídem. Feminicidio (2012, julio 5).

Sexual sistémico desorganizado

El asesinato de las mujeres está acompañado (aunque no siempre) por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.

MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE REGULA EL FEMINICIDIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El feminicidio en México está regulado en el Código Penal Federal en el artículo 325 y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 21 se describe la violencia feminicida.

MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE REGULA EL FEMINICIDIO EN OAXACA

El feminicidio en el Estado libre y soberano de Oaxaca está regulado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 411 y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en sus artículos 7 y 19 bis está descrita la violencia feminicida.

COMPARATIVO ENTRE LA DESCRIPCIÓN DE VIOLENCIA FEMINICIDA FEDERAL Y LOCAL

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida:</p> <p>Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva</p>	<p>ARTÍCULO 19 BIS.- Violencia Feminicida:</p> <p>Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. El protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Enfocar transversalmente la investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género. II. Analizar las conexiones que existan entre la víctima y la violación a otros derechos humanos. III. Evitar los juicios de valor hacia las conductas o comportamiento anterior de la víctima. IV. Diferenciar los feminicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos. 	<p>Ambos ordenamientos evidencian que la violencia feminicida no implica únicamente la muerte violenta de mujeres, sino que se refiere al entorno generador, permisivo y normalizado de situaciones de vulnerabilidad que posibilitan y facilitan la muerte violenta de una mujer, al no existir condiciones y garantías para que esa mujer acceda y ejerza todos los Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano.</p> <p>En el caso de la Ley General, sí se hace referencia al “ejercicio abusivo del poder”, y aunque no refiere quién ejerce ese poder, se entiende por el contexto, que se refiere al poder patriarcal ejercido por hombres sobre mujeres, basados en la condición de subordinación a la que históricamente han sido sujetas las mujeres. De la misma manera, esta Norma hace referencia a las conductas implicadas en la violencia feminicida: odio contra las mujeres y discriminación de las mujeres. Asimismo, la Ley General señala que la violencia feminicida involucra también los suicidios y los homicidios violentos, además de las víctimas pueden ser niñas, adolescentes y mujeres, lo que lo hace más inclusivo.</p> <p>Por otro lado, la Ley local, si bien carece de estos importantes elementos, sienta las bases para la investigación con perspectiva de género de la violencia feminicida y específicamente, de los feminicidios. Elemento que no contiene la Ley General</p>

COMPARATIVO ENTRE EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO FEDERAL Y LOCAL

TIPO PENAL FEDERAL	TIPO PENAL DE OAXACA	COMENTARIOS
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 411. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. La víctima o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.	
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	II. A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se desglosan los diferentes tipos de lesiones o mutilaciones a que hace referencia el tipo penal federal.
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	III.- Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.	El tipo penal de feminicidio en Oaxaca hace hincapié en que los antecedentes de violencia contra la víctima no necesariamente tuvieron que haber sido denunciados o que deba existir un registro oficial de los mismos.
V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	IV.- Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.	En el caso del tipo penal Oaxaqueño, se establecen estos antecedentes en el ámbito político-electoral como una razón de género.
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	V. Haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.	Amplía el catálogo de tipos de relación que pudiesen existir entre la víctima y el victimario para establecer una razón de género.
	VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.	Establece las relaciones laborales o docentes como una razón de género.

	VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.	Si bien el desprecio, el odio, la discriminación y la misoginia son elementos subjetivos, el tipo penal describe a qué se refieren y eso permite objetivizar su comisión.
VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de vida;	VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.	
	IX. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.	
	X.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.	
VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	XI.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.	El tipo penal local es mucho más completo, porque esto ha permitido acreditar la razón de género en feminicidios donde los cadáveres o restos de las víctimas no fueron exhibidos, si no por el contrario, intentaron ocultarlos o desaparecerlos; incluso, abandonados en espacios que no son necesariamente públicos.
	Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.	
	Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.	
	Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.	El tipo penal del Estado de Oaxaca menciona que todo tipo de muerte violenta de una mujer debe investigarse como probable feminicidio, a comparación del tipo penal federal que no tiene esta aclaración.

<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>		
<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>		
<p>(En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>		
<p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>		

El código penal del Estado de Oaxaca menciona en su artículo 412 las sanciones por el delito de feminicidio, así como cualquier tipo de supuesto, sin embargo, el tipo penal federal lo establece en el mismo artículo 325. Así mismo podemos observar que la sanción a nivel federal es de cuarenta a sesenta años de prisión y el Código Penal local establece una sanción mayor; de cincuenta a sesenta años de prisión.

El tipo penal local esclarece todo tipo de relación que puede existir entre el activo o la víctima, así como los derechos que en relación a la víctima se pueden perder, a comparación del tipo penal federal que solo menciona los de carácter sucesorio. También se establece la sanción a quien en su función pública propicie, promueva o tolere la impunidad.

Y un punto muy importante es que el Código Penal del Estado de Oaxaca establece una sanción mayor tomando a consideración niñas, adolescentes, personas adultas mayores, persona con discapacidad y embarazadas, que a comparación del Código Penal Federal no hace mención.

PROYECTO DE LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO²²

El Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio fue una propuesta presentada por el ministro Arturo Saldívar, entonces ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de julio del 2022.

Como lo menciona en su presentación, esta Ley busca responder a la grave situación que enfrenta el país actualmente por el creciente número de feminicidios, la cual se agudiza debido a la ausencia de estándares claros y uniformes que garanticen el castigo de la violencia feminicida y ante la falta de investigaciones imparciales, serias y exhaustivas, lo que generalmente se traduce en un patrón de impunidad sistémica que contribuye al contexto de violencia estructural y generalizada contra las mujeres.

TIPO PENAL FEDERAL	TIPO PENAL LOCAL	LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO.	COMENTARIOS
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias	Artículo 26.- Comete el delito de feminicidio la persona o las personas que priven de la vida a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación:	El proyecto de ley general establece que se comete el delito de feminicidio no solo la persona que prive de la vida a una mujer por razón de su género si no también por cualquiera de la circunstancias que se mencionan en las siguientes fracciones.
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. La víctima o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Proyecto de Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar el Femicidio. Consultado el 15 de diciembre de 2022 en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2022-07/Proyecto%20de%20Ley%20General%20para%20Prevenir%2C%20Investigar%2C%20Sancionar%20y%20Reparar%20el%20Femicidio.pdf>

<p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>	<p>II. A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamante.</p>	<p>II. Si el sujeto activo tiene o ha tenido con la mujer una relación sentimental, afectiva o de confianza, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;</p>	
<p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.</p>	<p>III. El hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;</p>	
<p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>	<p>IV. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.</p>	<p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;</p>	<p>A comparación del código penal del estado de Oaxaca, el proyecto de ley no describe el hecho de que puedan existir amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones y así mismo en esta fracción no contempla el menoscabo a los derechos políticos y electorales que puedan existir.</p>

<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>V. Haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.</p>	<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	
	<p>VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.</p>		<p>El proyecto de ley no contempla como razón de género que entre el activo y la víctima haya existido una relación laboral docente, religiosa o institucional que implique una relación de subordinación o superioridad a comparación del código local.</p>
	<p>VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p>		<p>No establece el motivo de discriminación o misoginia</p>
	<p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.</p>		
<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>IX. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.</p>	<p>VI. La víctima haya sido desaparecida, incomunicada o privada de la libertad por el sujeto activo previo a la privación de la vida;</p>	<p>Se contempla la desaparición forzada</p>
	<p>X. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.</p>		<p>El proyecto no establece los supuestos donde el cuerpo, cadáver o restos sean enterrados, ocultado, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.</p>

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>XI. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.</p>	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto en un lugar público;</p>	<p>El tipo penal de Oaxaca es más completo, porque esto ha permitido acreditar la razón de género en feminicidios donde los cadáveres o restos de las víctimas no fueron exhibidos, si no por el contrario, intentaron ocultarlos o desaparecerlos; incluso, abandonados en espacios que no son necesariamente públicos y esto no ha sido considerado para el proyecto de ley.</p>
		<p>VIII. Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida;</p>	<p>Es una fracción más completa por contemplar las razones por las cuales el agresor podría justificarse y descalificando que por cualquiera de estas, no se califique como feminicidio.</p>
		<p>IX. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;</p>	
		<p>X. Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;</p>	<p>A comparación del tipo penal federal y local, establece en una fracción el impedimento y obstaculización de los derechos políticos de la víctima u de otras mujeres.</p>
		<p>XI. La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;</p>	
		<p>XII. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;</p>	<p>El proyecto contempla el trabajo sexual o víctimas de trata o explotación sexual, así como alguna ocupación o profesión estigmatizada sea el motivo para la privación de la vida y se tipifique como feminicidio.</p>
		<p>XIII. Se ejecute en situaciones de conflicto interno o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra;</p>	

		XIV. La víctima se halle en la línea de fuego o se interpone, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer;	El proyecto, previene el tipo de feminicidio por línea de fuego
	Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.	XV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia,	
		XVI. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer, o	El proyecto, hace mención del supuesto de feminicidio el cual las mujeres puedan tener acceso a su derecho al trabajo, remuneración económica o un salario mayor a la persona agresora.
		XVII. Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.	Establece las relaciones de poder que pueden existir entre el agresor y la víctima, así como cualquier tipo de discriminación
(Penúltimo párrafo) En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.		En caso de que no se acredite alguna de estas circunstancias, se aplicarán las reglas del homicidio.	
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.		A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.		Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.		Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el caso de este delito se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	
		Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer o tratándose del personal administrativo, médico o de enfermería cuando en ejercicio de la objeción de conciencia impongan una carga desproporcional para las pacientes y ello cause su muerte, serán sancionados con la pena prevista para el delito de feminicidio.	El proyecto contempla la negligencia medica que pueda ocurrir en la practica de un aborto
	Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.		El código penal local establece el termino de misoginia mencionada en fracciones anteriores,
	Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.		El proyecto de ley para investigar, erradicar y sancionar el feminicidio no establece que todas las muertes violentas de una mujer deben investigarse como probable feminicidio.

¿POR QUÉ PLANTEAR UNA REFORMA AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO?

Es importante remontar hasta la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida como Campo Algodonero que es de 2009, ya que es el primer antecedente de asesinatos sistemáticos de mujeres en México.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), desde 2018, alertó sobre el grado alarmante de violencia que prevalece en México, ya que, de cada 10 mujeres mexicanas, 6 habían padecido incidentes violentos. A diciembre de ese mismo año, un alto porcentaje de mujeres fue víctima, en la mayoría de los casos, de violencia sexual, que pudo llegar a la violencia feminicida.

En México son alarmantes los niveles de violencia e inseguridad que viven las mujeres, así como el incremento de la criminalidad que, son muchos los casos terminan en la muerte por cuestiones de género que conocemos como feminicidio. La Encuesta Nacional DIREH (ENDIREH) 2021 estimó que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, 70.1 % ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica es la que presentó mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/ o discriminación (27.4 %).²³

Es necesario visibilizar la violencia hacia las mujeres y el como ha ido incrementando a través de los años y de igual forma cómo los feminicidios van en aumento a pesar del incremento de las penas que se han establecido a lo largo de la tipificación del feminicidio. Sin embargo, ante la alarma que actualmente las mujeres viven en México se necesita visibilizar y realizar reformas correspondientes al tipo penal, ya que sabemos por la interseccionalidad que no se trata solo de la sumatoria de tipos de feminicidio como lo son (relación, clase social, etnia, orientación sexual, edad, entre otras), sino de entender cómo están imbricadas de manera compleja en los procesos de subjetividad y crímenes de odio como lo es el Feminicidio.

En este sentido, es urgente incorporar algunos elementos que pudieran facilitar la investigación y sanción del feminicidio, además de que son circunstancias que a menudo ocurren, tales como:

²³ Encuesta Nacional Sobre La Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. (2022, 30 agosto). Consultado el 15 de diciembre del 2022 en : https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

1. El suicidio feminicida;
2. Por conexión;
3. Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas; y
4. No íntimos;

Circunstancias que no se encuentran presentes ni en el tipo penal federal ni en el tipo penal del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, es importante valorar que más allá de la creación de una ley específica para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio, urge que las y los operadores del derecho apliquen debidamente los protocolos y procedimientos ya existentes para atender, investigar y juzgar con perspectiva de género y con ello eliminar la impunidad imperante en los casos de homicidios violentos de mujeres y feminicidios.

PROPUESTAS LEGISLATIVAS NACIONALES Y ESTATALES PARA REFORMAR EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

En abril del año 2022, la Cámara Federal de Diputados aprobó reformar diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del Feminicidio en grado de tentativa. La más importante fue la que tiene por objeto hacer procedente la prisión preventiva oficiosa para casos de Feminicidio o en grado de tentativa punible.²⁴

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta con el incremento de las penas, porque ante la complejidad de los delitos y la impunidad en la comisión de los mismos, se hace necesario crear una ley en la que se configuren los tipos penales, acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones contenidas en tratados internacionales.

Hasta diciembre de 2022, en el Senado de la República se encuentran iniciativas para poder establecer el Feminicidio como un tipo penal único y el Proyecto de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y reparar el Feminicidio, el cual fue presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y vela por los derechos humanos de las niñas y

²⁴ Cámara de Diputados. Diputadas y diputados aprueban reformas en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa / 26 / Abril / 2022 / Boletines / Comunicación / Inicio - Cámara de Diputados. Gob.mx. Recuperado el 15 de diciembre de 2022, de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2022/Abril/26/1734-Diputadas-y-diputados-aprueban-reformas-en-materia-de-sancion-del-feminicidio-en-grado-de-tentativa>

Mujeres en México, en la propuesta de ley que se hizo al Congreso de la Unión se destaca que es urgente contar con un cuerpo jurídico articulado que castigue, tipifique y establezca la misma pena en todo el país, con sus agravantes, que sancione la obstaculización en la protección y acceso a la justicia en los casos de violencia feminicida o feminicidio y que, al mismo tiempo, evite más muertes de mujeres y brinde atención a las víctimas indirectas, es decir, a las personas familiares, afectados y ofendidos. Al homologar los distintos tipos de violencia contra las mujeres y unificarlas en la Ley General o el Código Penal Federal, se podrán articular esfuerzos para prevenir la violencia de género. El propósito es combatir y erradicar el Feminicidio desde los tres órdenes de Gobierno y los distintos Poderes del Estado.

En este sentido, es necesario contar con un cuerpo jurídico articulado que castigue, tipifique y establezca la misma pena en todo el país, con sus agravantes, que sancione la obstaculización en la protección y acceso a la justicia en los casos de violencia feminicida o feminicidio y que, al mismo tiempo, evite más muertes de mujeres y brinde atención a las víctimas indirectas, es decir, a las personas afectadas por el homicidio de esa niña, adolescente o mujer. Al homologar los distintos tipos de violencia contra las mujeres y unificarlas en la Ley General o el Código Penal Federal, se podrán articular esfuerzos para prevenir la violencia de género. El propósito es combatir y erradicar el feminicidio desde los tres órdenes de Gobierno y los distintos poderes del Estado.

CONCLUSIONES

La violencia estructural contra las mujeres en México deja más que expuesta la desigualdad que viven frente a los hombres; por ello, la violencia contra las mujeres no solo consiste en la comisión de un delito, lo cual *no solamente* es grave, si no que involucra estructuras sociales, culturales, políticas y económicas e intersecciones que necesitan ser modificadas radicalmente. Es por ello por lo que es importante que exista una reforma en el tipo penal de Feminicidio, en la que se tome a consideración los tipos y las diversas formas de violencia que desencadenan este delito, ya que, como se muestra en este análisis, no es solamente el homicidio violento de mujeres, si no que existe una diversidad de causas o motivos, así como el contexto social e histórico injustificables que llevan a cometer este delito.

Aunado a lo anterior, los altos índices de impunidad que se presentan en la sanción de los feminicidios han hecho que el endurecimiento de las penas no inhiban su comisión, ya que, aun cuando un homicidio con agravantes pudiera favorecer en la determinación de penas mayores, esto no aporta a la punibilidad y, sobre todo, no ayuda a atacar el problema desde la raíz, el cual consiste en visibilizar las razones de género que llevan a su comisión y la transformación o erradicación de ese medio o factor que lo posibilita.

Hacer visible, nombrar, actuar y crear políticas públicas que ayuden a erradicar de manera efectiva la violencia contra las mujeres en razón de género resulta urgente. Lo que no se mide no se puede mejorar y lo que no se nombra no existe, por ello, para cambiar la situación de inseguridad que viven las mujeres en México y Oaxaca es importante tener perfectamente establecidas las razones de género que se presentan en los feminicidios, localizar los focos rojos y los índices de su comisión para generar políticas públicas focalizadas que permitan su pronta erradicación.

Por ello insistimos en que es necesario contar con un cuerpo jurídico articulado que castigue, tipifique y establezca la misma pena en todo el país, con sus agravantes, que sancione la obstaculización en la protección y acceso a la justicia en los casos de violencia feminicida o feminicidio y que, al mismo tiempo, evite más muertes de mujeres y brinde atención a las víctimas indirectas, es decir, a las personas afectadas por el homicidio de esa niña, adolescente o mujer; mientras eso sucede y se articulan esfuerzos a nivel nacional, es imprescindible que las y los operadores del derecho apliquen debidamente los protocolos y procedimientos ya existentes para atender, investigar y juzgar con perspectiva de género y con ello eliminar la impunidad imperante en los casos de homicidios violentos de mujeres y feminicidios, porque estos ocurren simple y sencillamente porque pueden y no hay autoridad que les ponga límites.

REFERENCIAS

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. (Cuya última reforma publicada en el DOF es del 18 de octubre de 2022). Consultado el 13 de diciembre del 2022 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
2. Código Penal Federal. (Cuya última reforma publicada en el DOF es del 12 de noviembre de 2021). Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
3. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género. (Cuya última reforma publicada en el PO del Estado de Oaxaca es del 3 de septiembre del 2022). Consultado el 13 de diciembre del 2022 en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022).pdf)
4. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Cuya última reforma publicada en el PO del Estado de Oaxaca es del 22 de octubre del 2022) Consulta el 14 de diciembre del 2022 en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022).pdf).
5. Gobierno de México (2021). ¿Qué es el feminicidio y como identificarlo? Consultado el 14 de diciembre del 2022, en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>
6. Albarrán, J. (2015). *Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica*. Salud y comunidad, 13(2), 75–80. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000200010
7. Azzolini Bincáz, A. (s. f.). *Feminicidio en México: El derecho penal en la retaguardia*. UAM Azcapotzalco. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: <http://alegatosenlinea.azc.uam.mx/images/sampledData/Alegatos14/2%20Feminicidio%20oen%20Mexico.pdf>
8. Bejarano Celaya, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. región y sociedad. Consultado el 15 de diciembre de 2022, en: <https://doi.org/10.22198/rys.2014.0.a85>

9. TIPOS DE FEMINICIDIO. (s/f). Artecontraviolenciadegenero.org. Consultado el 15 de diciembre de 2022, en: <https://artecontraviolenciadegenero.org/?p=1614>
10. Feminicidio (2012, 5 julio). *Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal*. Consultado el 14 de diciembre del 2022 en: <https://feminicidio.net/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>
11. Olamendi, Patricia. *Feminicidio en México*. Inmujeres, Gob. Mx. 2017. Consultado el 15 de diciembre 2022, de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf
12. *Feminicidio, definición tipos y causas*. Gob.Mx. Consultado el 15 de diciembre 2022. De: https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/d14678d1ac465f8.pdf
13. Encuesta Nacional Sobre La Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. (2022, 30 agosto). Consultado el 15 de diciembre del 2022 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf
14. Cámara de Diputados. Diputadas y diputados aprueban reformas en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa / 26 / Abril / 2022 / Boletines / Comunicación / Inicio - Cámara de Diputados. Gob.mx. Recuperado el 15 de diciembre de 2022, de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2022/Abril/26/1734-Diputadas-y-diputados-aprueban-reformas-en-materia-de-sancion-del-feminicidio-en-grado-de-tentativa>
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Proyecto de Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar el Feminicidio. Consultado el 15 de diciembre de 2022 en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2022-07/Proyecto%20de%20Ley%20General%20para%20Prevenir%2C%20Investigar%2C%20Sancionar%20y%20Reparar%20el%20Feminicidio.pdf>

CEMPAG

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género



<https://www.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG.html>



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género